

CAPÍTULO 5

MUJERES Y OTRAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE RIESGO

MUJERES Y OTRAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE RIESGO

194. A lo largo de este capítulo, la CIDH analiza la especial dimensión que caracteriza el encarcelamiento de las mujeres y de otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo. Respecto a las mujeres privadas de libertad, la CIDH aborda las afectaciones desproporcionadas a las que se enfrentan, así como las severas consecuencias que genera su encarcelamiento cuando estas mujeres son responsables de la crianza de sus hijas e hijos, actúan como cabezas de familia, y tienen personas bajo su cuidado. Por otra parte, la Comisión, desarrolla a la luz de la perspectiva de género y con un enfoque diferenciado, las medidas adoptadas por los Estados relacionadas con mujeres y otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo que se encuentran privados de libertad. Dichas medidas se han enfocado principalmente en la adopción de reformas legislativas que prevén perspectiva de género y tratamiento con enfoque diferenciado en el contexto de privación de libertad, y en la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, principalmente de arresto domiciliario y mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal.

A. Mujeres

1. Consideraciones generales

195. La CIDH reitera que los Estados tienen un deber especial de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres⁴²⁶. Las mujeres han sufrido un cuadro de discriminación histórica y estereotipos, que resultan en formas de desventaja sistemática, e incrementan la exposición de más de la mitad de la población, a ser objeto de actos de violencia física, sexual y psicológica, y de otro tipo de abusos. Estos riesgos se acentúan cuando las

⁴²⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párrs. 31-39; CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párrs. 22-24, y CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párrs. 37-43.

mujeres se encuentran privadas de su libertad y bajo el control de las autoridades del Estado⁴²⁷. Al respecto, la Corte Interamericana ha analizado el impacto diferencial de la pena privativa de la libertad en las mujeres, y ha hecho notar que en el contexto de privación de libertad, las mujeres se encuentran bajo el “completo poder” de los agentes del Estado, y en una situación de indefensión⁴²⁸.

196. En particular, a través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha recibido información constante que indica que entre las afectaciones y consecuencias desproporcionadamente graves a las que se enfrentan las mujeres privadas de su libertad, se encuentran las siguientes:

- a) ausencia de centros de detención propios;
- b) inadecuada infraestructura penitenciaria, considerando su condición de género así como el desarrollo de sus respectivas relaciones maternofiliales;
- c) falta de tratamiento médico de acuerdo a su condición de género;
- d) mayores dificultades para su reinserción social;
- e) ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos relacionados con la privación de su libertad, y
- f) sometimiento a formas de violencia tales como abuso sexual por parte del personal penitenciario⁴²⁹.

197. Respecto a la violencia sexual contra las mujeres encarceladas, la Corte Interamericana ha reconocido que las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas derivadas de dicha violencia, se ven agravadas en el contexto de privación de libertad⁴³⁰. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dicho Tribunal ha establecido que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que

⁴²⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, artículo 9; y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

⁴²⁸ En este sentido, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313.

⁴²⁹ Además de la información recibida en sus distintos mecanismos, la CIDH recopiló información en este sentido, en el marco de las distintas actividades realizadas para la elaboración de este informe: audiencia pública, consultas regionales de expertos y visitas de trabajo a Costa Rica, Argentina y Perú.

⁴³⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313.

no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴³¹". Por otra parte, respecto a la situación de las mujeres en prisión preventiva, las Reglas de Bangkok se han pronunciado sobre "el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres [bajo este régimen]", y en este sentido hacen un llamado a los Estados para que adopten las medidas necesarias – tanto de carácter normativo como práctico– a fin de garantizar la seguridad de las mujeres bajo este régimen⁴³².

198. Considerando que el encarcelamiento de las mujeres adquiere una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares a sus derechos, derivadas de su condición de género, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias e integrales para que todos sus derechos sean efectivamente respetados y garantizados, y a fin de que no sufran discriminación y sean protegidas contra todas las formas de violencia y explotación⁴³³. Asimismo, la CIDH enfatiza el deber que tienen los Estados de adoptar medidas con estricta diligencia y de forma oportuna a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres en contextos de privación de libertad.
199. En particular, en el abordaje de la situación de las mujeres privadas de su libertad, la CIDH urge a los Estados adoptar medidas diligentes con una perspectiva de género que tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres, niñas y adolescentes, y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad. Asimismo, una perspectiva de género implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, obstétrica y espiritual, entre otras, así como el hecho de que la gran mayoría de estos incidentes terminan en la impunidad. Dicha perspectiva implica también considerar los riesgos específicos de personas que tienen orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. De igual forma, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en consideración la posible

⁴³¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 109; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

⁴³² Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 56.

⁴³³ En este sentido, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de factores como la raza, etnia, edad, o posición económica.

200. Por su parte, la CIDH observa que a pesar que las mujeres encarceladas siguen representando una proporción pequeña del total de personas privadas en libertad –aproximadamente el 4.95⁴³⁴– durante los últimos años se han elevado los niveles de encarcelamiento de esta población⁴³⁵. Al respecto, de acuerdo con el Institute for Criminal Policy Research, desde el año 2000 el crecimiento del encarcelamiento de mujeres en las Américas, supera junto con Asia, al de cualquier otra región del mundo⁴³⁶; en particular, en los últimos 15 años, la población carcelaria femenina en la región, ha tenido un aumento del 51.6%⁴³⁷. El incremento en el número de mujeres privadas de libertad en la región, y en consecuencia del uso de la prisión preventiva respecto a esta población, deriva principalmente del endurecimiento de políticas criminales en materia de drogas, y de la falta de perspectiva de género para abordar la problemática al no considerar factores como: a) bajo nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico de estas sustancias; b) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; c) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; d) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias, y e) situación de violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrentan en la región de esta población⁴³⁸. Al respecto, la CIDH ha señalado que un

⁴³⁴ Este dato se obtiene con base en las últimas cifras disponibles de los Estados de las Américas –que abarcan desde el año 2012 al 2017– con excepción de Cuba, que no cuenta con la estadística respectiva. Institute for Criminal Policy Research y Universidad de Birkbeck, [World Prison Brief data](#).

⁴³⁵ Muestra de esta situación se refleja, por ejemplo, en la información proporcionada a la CIDH, relativa a Colombia, Argentina y México. En Colombia, de acuerdo con el INPEC, en 2013 había 2.745 mujeres privadas de libertad, y en 2015, el número ascendía a 3.563. Nota de la Misión Permanente de Colombia ante la OEA, S-GAIIID-16-056191 de 15 de junio de 2016. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Por su parte, en Argentina, entre los años 2002 y 2014 la cantidad de mujeres encarceladas en Argentina aumentó 26% mientras que en la Provincia de Buenos Aires el incremento fue del 90%. CELS, Argentina. Respuesta al Cuestionario de Consulta enviada a la CIDH el 13 de julio de 2016. En México, entre el 2013 y el 2016, el aumento de mujeres privadas de libertad constituye del 13% mientras que respecto de los hombres fue de menos del 1%. Instituto de Justicia Procesal Penal y Documenta, México. Respuesta al Cuestionario de consulta, enviada el 23 de mayo de 2016.

⁴³⁶ Institute for Criminal Policy Research y Universidad de Birkbeck, [World Female Imprisonment List](#), octubre de 2015, págs. 2 y 13.

⁴³⁷ Institute for Criminal Policy Research y Universidad de Birkbeck, [World Female Imprisonment List](#), octubre de 2015, p. 13.

⁴³⁸ CIDH, Audiencia pública “Medidas para reducir la prisión preventiva en América”, 157 periodo ordinario de sesiones, 5 de abril de 2016. Para consultar estadísticas de porcentaje de mujeres encarceladas por drogas, porcentaje en relación con el total de mujeres privadas de libertad, y porcentaje del aumento de población en prisión por drogas durante los últimos años, y respecto a diez países de la región, ver: Colectivo de Estudios Drogas y Derechos (CEDD), [Mujeres y encarcelamiento por delitos de drogas](#), 2015. Ver también: UNODC, [Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres](#), Nueva York, 2008.

elevado porcentaje de mujeres en las Américas, han sido privadas de libertad por delitos no violentos vinculados a las drogas, y que un número considerable de ellas se encuentran en prisión preventiva⁴³⁹. La falta de incorporación de una perspectiva de género en las políticas en materia de drogas, ha impedido hacer frente a los impactos diferenciados y a las consecuencias desproporcionadas que la privación de la libertad ocasiona en las mujeres y en las personas que se encuentran bajo su cuidado.

201. Por otra parte, la CIDH destaca que una perspectiva de género también considera el impacto y las cargas específicas que han llevado históricamente a las mujeres en razón de su sexo y roles sociales tradicionales. Muchas mujeres son aún las principales responsables de la crianza de sus hijas e hijos, actúan como cabezas de familia, y tienen personas bajo su cuidado. Al respecto, la CIDH advierte que de conformidad con informes de sociedad civil, aproximadamente el 10% de los hijos de madres encarceladas queda a cargo de sus padres, mientras que cuando se priva de libertad al padre, la mayoría de los hijos continúa bajo el cuidado de sus madres⁴⁴⁰. En este sentido, es más frecuente que las mujeres estén a

En relación con el alto nivel de encarcelamiento derivado de conductas relacionadas con drogas, en el Estado argentino, de acuerdo con la Directora del Servicio Penitenciario Instituto de Recuperación de Mujeres, en Santa Fe, la mayoría de las mujeres procesadas en dicha cárcel, estaban acusadas de algún delito contenido en la Ley de Estupefacientes. Información recabada durante la visita a Argentina de la Relatoría, septiembre de 2016. Por su parte, en el Estado brasileño, aproximadamente el 68% de las mujeres se encuentran privadas de su libertad por conductas relacionadas con drogas. La mayoría de estas mujeres ocupa solamente una posición “de apoyo” al realizar servicios de transporte de drogas y pequeño comercio. Departamento Nacional Penitenciario, Brasil, Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias, “Infopen Mulheres” [disponible sólo en portugués], 5 de noviembre de 2015. En Perú, los delitos cometidos con mayor frecuencia por mujeres son denominados delitos no violentos (en su mayoría, delitos de drogas). Instituto de Defensa Legal (IDL), Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta, enviada el 18 de mayo de 2016.

⁴³⁹ CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párrs. 478 y 479; CIM, Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción, 2014, p. 32; CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 216; e International Drug Policy Consortium, Women, Drug Offenses and Penitentiary Systems in Latin America, 2013, pp. 11 a 14. Por ejemplo, en el caso de Panamá, el 70 % de las mujeres privadas de libertad han cometido delitos relacionados con drogas; y del total de la población femenina encarcelada, el 62% se encuentra en prisión preventiva. Ministerio de Gobierno de Panamá, UNICEF y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), Diagnóstico de la situación de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad en Panamá, Resumen Ejecutivo, noviembre de 2016, p.p. 4 y 5. En Bolivia, del total de las mujeres privadas libertad, el porcentaje mayoritario está procesada o sentenciada por delitos relacionados con el “régimen de sustancias controladas”. DPLF, Fundación CONSTRUIR, ASUNCAMI, Pastoral Penitenciaria et al, Situación de los Derechos Humanos y el acceso a la justicia de población vulnerable privada de libertad en Bolivia, en el marco de la audiencia pública de la CIDH “Derechos humanos y reforma penal y penitenciaria en Bolivia”, 159 periodo ordinario de sesiones, 5 de diciembre de 2016, pág. 39.

⁴⁴⁰ Church World Service y Gurises Unidos, Invisibles, ¿hasta cuándo?: una primera aproximación a la vida y derechos de niños, niñas y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe, julio de 2014, p. 34; WOLA, IDPC, Dejusticia, CIM y OEA, Mujeres, políticas de drogas, Una guía para la reforma de políticas en América Latina, 2016, pp. 3 y 35. Ver también: Stella, C., “Aprisionamiento materno e

cargo de los hogares monoparentales, y en consecuencia, sean las únicas cuidadoras de sus hijas e hijos⁴⁴¹. Para las mujeres que enfrentan estas circunstancias, la CIDH observa que su encarcelamiento ocasiona severas consecuencias para sus hijas e hijos, y para las personas que se encuentran bajo su cuidado, tales como personas con discapacidad y personas mayores. Por su parte, esta Comisión ha señalado que la privación de libertad de las mujeres tiene consecuencias graves para los niños y niñas, debido a que generalmente el cuidado de los mismos queda a cargo del pariente más cercano, separando a veces a los hermanos, y requiriéndose en la mayoría de las veces, la intervención de servicios sociales para apoyar en su bienestar, e incluso, de la institucionalización⁴⁴². Considerando lo anterior, la ruptura de lazos de protección, originada por el encarcelamiento de mujeres, ocasiona que las personas bajo su cuidado, queden expuestas a situaciones de pobreza, marginalidad y abandono, mismas que a su vez, pueden desembocar en consecuencias de largo plazo, tales como involucramiento en organizaciones criminales, o incluso, institucionalización.

202. Tomando en cuenta las consecuencias diferenciadas que enfrentan las mujeres privadas de libertad, las ventajas de aplicación de las medidas alternativas, y las afectaciones que su encarcelamiento genera a las personas que se encuentran bajo su cuidado, la CIDH urge a los Estados a incorporar una perspectiva de género en la creación, implementación y seguimiento de las reformas legislativas y políticas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva. En particular, la CIDH exhorta a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de fomentar la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, y para priorizar la financiación y el establecimiento de mecanismos para su implementación y seguimiento.
203. Respecto a la determinación de las medidas alternativas a la prisión preventiva para mujeres, los Estados deben promover la incorporación en todas sus dimensiones de la perspectiva de género y cuando corresponda, del enfoque del interés superior del niño y de la protección especial respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, tales como personas con discapacidad y personas mayores. En particular, para la imposición de las medidas alternativas, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta diversos elementos tales como los siguientes: a) posición particular y de desventaja histórica que tienen las

escolarização dos filhos". Revista Semestral da Associação Brasileira de Psicologia Escolar e Educacional (abrapee) V. 13, n.º 1. Brasil, enero-junio de 2009.

⁴⁴¹ Laurel Townhead, *Pre-trial Detention of Women and its Impact on their Children*, Quaker United Nations Office, Geneva, 2007.

⁴⁴² CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 479.

mujeres en la sociedad⁴⁴³, b) historial de victimización anterior⁴⁴⁴; c) ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, e d) impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado⁴⁴⁵. Sobre este punto, la Comisión ha señalado que en función del interés superior del niño, las autoridades judiciales deberán aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la prisión preventiva en el caso de personas que tengan la responsabilidad principal de niños, niñas y adolescentes a su cargo⁴⁴⁶. Tomando en cuenta lo anterior, el encarcelamiento de las mujeres que son madres o están embarazadas, y de aquéllas que tienen bajo su cuidado a personas en situación especial de riesgo –tales como personas con discapacidad o personas mayores– debe ser considerado como una medida de último recurso, y deben priorizarse medidas no privativas de la libertad que les permitan hacerse cargo de las personas que dependen de ellas⁴⁴⁷.

204. En el marco de aplicación de las medidas alternativas, los Estados deben proveer recursos apropiados y necesarios a fin de que las mujeres beneficiarias de las mismas, puedan integrarse a la comunidad. En este sentido, los Estados deben proveer distintas opciones para resolver los problemas más habituales que ocasionaron que estas mujeres entraran en contacto con el sistema de justicia penal, tales como tratamiento psicológico, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo⁴⁴⁸. En el contexto de las políticas criminales en materia de drogas, la CIDH llama a los Estados a adoptar medidas integrales que incluyan una perspectiva de género y que tomen en cuenta la afectación a los vínculos de cuidado y protección como consecuencia de su encarcelamiento. En particular, en la aplicación de medidas alternativas derivadas de una acusación vinculada con el uso problemático de drogas,

⁴⁴³ En este sentido, UNODC, Manual de Principios Básicos y Prácticas Prometedoras en la Aplicación de Medidas Sustitutivas del Encarcelamiento, 2010, p. 82.

⁴⁴⁴ ONU, Reglas de Bangkok, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 57.

⁴⁴⁵ ONU, Reglas de Bangkok, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 58.

⁴⁴⁶ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 216.

⁴⁴⁷ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 216; CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 481. En este sentido, ver ONU, Reglas de Bangkok, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 67, y Comité de los Derechos del Niño, Informe y Recomendaciones del día de Debate General sobre " Los Hijos de Padres Encarcelados", 30 de septiembre 2011, Recomendación 2.

⁴⁴⁸ ONU, Reglas de Bangkok, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 60.

las mujeres deben tener acceso a servicios comunitarios que consideren cuestiones de género, y provean apoyo psicológico⁴⁴⁹.

2. Prácticas de los Estados

205. En términos generales, la CIDH observa que durante el periodo de análisis del presente informe, los esfuerzos realizados a fin de incorporar la perspectiva de género en medidas relacionadas con la prisión preventiva, comprenden principalmente: a) realización de acciones tendientes a respetar y garantizar los derechos de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, y b) aplicación prioritaria de medidas alternativas a la prisión preventiva. A pesar de los distintos esfuerzos realizados para la implementación de medidas alternativas, la CIDH manifiesta su preocupación por la información recibida principalmente a través de las respuestas a los cuestionarios de consulta, que indica que las medidas de supervisión o monitoreo de la aplicación de las medidas alternativas no cuentan con una perspectiva de género.

a. Respeto y garantía de los derechos de las mujeres privadas de libertad

206. A nivel legislativo, la CIDH observa que las recientes normativas colombiana y mexicana incorporan una perspectiva de género durante la privación de libertad. Así, mediante la Ley 1709 de 2014, Colombia adopta un enfoque de protección especial respecto a las mujeres y a otras personas pertenecientes a distintos grupos en situación de vulnerabilidad⁴⁵⁰. En el Estado mexicano, la Ley Nacional de Ejecución de Sentencias de 2016 – cuyo objeto de aplicación involucra también “el internamiento por prisión preventiva⁴⁵¹”– regula en su artículo 6, los derechos específicos para las mujeres privadas de su libertad, y otorga una protección especial a mujeres embarazadas, y a aquéllas que son madres⁴⁵².

⁴⁴⁹ En este sentido, ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, Regla 62.

⁴⁵⁰ Ley 1709 “por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, Colombia, en vigor a partir del 20 de enero de 2014.

⁴⁵¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, publicada el 16 de junio de 2016, artículo 1.

⁴⁵² Ley Nacional de Ejecución Penal, México, publicada el 16 de junio de 2016, artículo 6.

207. A nivel administrativo, el Estado brasileño informa sobre el establecimiento en 2016, de la Política Nacional para la Atención a Mujeres Privadas de Libertad y Egresadas del Sistema Penitenciario, que tiene como objeto prevenir todo tipo de violencia contra las mujeres privadas de libertad y humanizar sus condiciones de detención⁴⁵³. En particular, la Comisión destaca que en el marco de esta política, en noviembre de 2015 se publica el Levantamiento Nacional de Información Penitenciaria sobre Mujeres que busca proporcionar información relevante sobre la población femenina, a fin de que las autoridades respectivas puedan desarrollar e implementar políticas para las mujeres encarceladas⁴⁵⁴.
208. Asimismo, en el marco de la política de atención para personas en prisión preventiva, desarrollada por la Defensoría Pública de São Paulo, en Brasil, la CIDH destaca que a fin obtener mayores datos sobre las personas procesadas, se cuenta con una ficha preestablecida dirigida a mujeres. La CIDH observa que dicha ficha cuenta con una perspectiva de género, al contemplar preguntas relacionadas con aspectos tales como los siguientes: a) estado de embarazo o lactancia; b) condiciones de detención; c) alojamiento de hijos o hijas en las cárceles; d) hijos e hijas bajo la exclusiva responsabilidad de la mujer entrevistada; e) en caso de que los hijos e hijas estén en la cárcel, tiempo que desea que éstos permanezcan con la madre; y f) preferencias respecto a la situación de los hijos e hijas que están fuera de la cárcel, referentes a la persona que debería de cuidarlos y especificaciones sobre las visitas al centro de detención⁴⁵⁵.

⁴⁵³ Brasil. Nota de la Misión Permanente de Brasil ante la OEA de 28 de julio de 2016. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

En particular, a través de la implementación de dicha política, pretenden lograrse las siguientes metas: a) fomentar el desarrollo de la atención pública del Estado a las mujeres privadas de libertad y aquéllas que han sido excarceladas; b) humanizar el sistema penitenciario femenino, especialmente en lo referente a la arquitectura de la prisión y a la ejecución de actividades y rutinas carcelarias; y c) promover y desarrollar la investigación y estudios en relación con el encarcelamiento femenino Portaria Interministerial No. 210, de 16 de janeiro de 2014 [Acto Normativo, disponible sólo en portugués], publicada en el Diario Oficial en 17 de enero de 2014.

⁴⁵⁴ Departamento Nacional Penitenciario, Brasil, Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias, "Infopen Mulheres" [disponible sólo en portugués], 5 de noviembre de 2015.

⁴⁵⁵ Información de la Defensoría Pública de São Paulo "Atendimento às pessoas presas provisoriamente na Cidade de São Paulo", noviembre de 2016. Información enviada al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Stanford, el 30 de marzo de 2017. Asimismo, la perspectiva de género en la realización de entrevistas se contempla también por el Conselho Superior da Defensoria Pública do Estado de São Paulo, Deliberação CSDP No. 297, 8 de mayo de 2014, artículo 4.

b. Perspectiva de género en la aplicación de medidas alternativas

209. La CIDH observa que a nivel administrativo y legislativo, Estados como Brasil, Costa Rica, Ecuador, México y Perú, han empleado esfuerzos significativos para incorporar una perspectiva de género en la utilización de las medidas alternativas a la prisión preventiva, al priorizar la aplicación de las mismas respecto a las mujeres imputadas, y considerar tanto la situación especial de riesgo en que se les colocaría al ser privadas de libertad, como las consecuencias que su encarcelamiento genera a sus hijas e hijos, y a las personas que se encuentran bajo su cuidado, tales como personas con discapacidad y personas mayores.
210. A nivel administrativo, la CIDH fue informada que en el marco del Plan Nacional de Política Criminal (2015-2019) de Brasil, se contempla una perspectiva de género a fin de revertir la tendencia de crecimiento de la población carcelaria femenina. En este sentido, entre sus principales líneas de acción, se encuentran: a) la aplicación de medidas alternativas para las mujeres, en especial, para mujeres embarazadas, aquellas que están en periodo de puerperio o postparto, y mujeres mayores; y b) la promoción del arresto domiciliario de mujeres madres o que se encuentran en periodo de puerperio⁴⁵⁶.
211. En materia legislativa, la Comisión Interamericana destaca la promulgación de la Ley 9161 en Costa Rica, que incorpora la modificación del artículo 77 de la Ley 8204, y se dirige a regular las conductas delictivas relacionadas con drogas “de uso no autorizado⁴⁵⁷”. Con esta reforma, se contempla la aplicación de medidas alternativas respecto a las mujeres que introdujeron drogas a centros penitenciarios, y que reúnen alguna de las siguientes condiciones: encontrarse en una situación de pobreza; ser “jefas de hogar”, o tener a su cargo personas en situación de vulnerabilidad. Entre las medidas alternativas a considerar, se encuentran: detención domiciliaria, libertad asistida, “centros de confianza”, y utilización de dispositivos electrónicos. Asimismo, con esta reforma, se reducen las penas para

⁴⁵⁶ Brasil. Nota de la Misión Permanente de Brasil ante la OEA de 28 de julio de 2016. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Entre otras líneas de acción que se contemplan con este plan, se encuentra: a) modificación de la Ley 11.343/2006 (Ley de Drogas), a fin de contemplar las particularidades de las mujeres; b) recopilación de datos sobre la población reclusa femenina con el fin de fortalecer las respectivas políticas, y c) generación de programas sociales para las mujeres.

⁴⁵⁷ Decreto Legislativo No. 9161 que incorpora la modificación del artículo 77, Expediente No. 17.980, Costa Rica, 30 de julio de 2016.

sancionar dicha conducta ilícita⁴⁵⁸. Por otra parte, en el caso de Ecuador, su Código Orgánico Integral Penal, contempla un tratamiento diferenciado para las mujeres, al establecer que ante el incumplimiento de las medidas alternativas a la prisión preventiva, las mujeres embarazadas cumplirán la medida privativa de libertad en secciones separadas de los centros de detención⁴⁵⁹.

212. En particular, dos de las principales medidas alternativas, cuya implementación en estos últimos años, ha contemplado la inclusión de una perspectiva de género, consisten en el arresto domiciliario y la utilización de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal. Al respecto, en Costa Rica, la Ley No. 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal” de septiembre de 2014, contempla la aplicación del “arresto domiciliario con monitoreo electrónico” para las mujeres en estado avanzado de embarazo, y para las madres “jefa de hogar” a cargo de hijas e hijos menores de 12 años, y de personas con discapacidad o enfermedad grave⁴⁶⁰. Por su parte, el Decreto Legislativo No. 1322 del Estado peruano, incorpora una perspectiva de género al disponer la aplicación prioritaria respecto a los siguientes casos: a) mujeres gestantes; b) mujeres con hijos menores de tres años, y c) mujeres “cabeza de familia” con hijas e hijos menores de edad, o con cónyuges o hijos con discapacidad permanente⁴⁶¹. Por su parte, el Código Orgánico Penal Integral de Ecuador prevé que la prisión preventiva podrá ser sustituida por arresto domiciliario y uso del dispositivo de vigilancia electrónica, cuando las mujeres estén embarazadas y durante los 90 días posteriores al parto. En los casos en que su hijo nazca con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, el periodo podrá extenderse hasta 90 días adicionales⁴⁶².
213. Asimismo, en marzo de 2016, el Estado brasileño publica la Ley No. 13.257/2016 que modifica el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, a fin de ampliar las causas que permiten la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario⁴⁶³. A diferencia del precepto anterior –que únicamente contemplaba la aplicación del arresto domiciliario respecto a mujeres que en el séptimo mes de embarazo o siendo éste de

⁴⁵⁸ Decreto Legislativo No. 9161 que incorpora la modificación del artículo 77, Expediente No. 17.980, Costa Rica, 30 de julio de 2016.

⁴⁵⁹ Código Orgánico Integral Penal, Ecuador, en vigor a partir del 10 de agosto de 2014.

⁴⁶⁰ Ley No. 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”, Costa Rica, en vigor a partir del 30 de septiembre de 2014.

⁴⁶¹ Decreto Legislativo No. 1322, que regula la vigilancia electrónica personal, Perú, aprobado el 6 de enero de 2017, art. 5.2.

⁴⁶² Código Orgánico Penal Integral, Ecuador, en vigor a partir del 10 de agosto de 2014, artículo 522.

⁴⁶³ Presidencia de la República, Brasil, “Lei No. 13.257, de 8 de março de 2016” [Ley No. 13.257, disponible sólo en portugués], en vigor a partir del 8 de marzo de 2016.

alto riesgo– la actual normativa no delimita un periodo determinado de tiempo, y prevé la aplicación de dicha medida respecto a la mujer en estado de gestación. Asimismo, dicho precepto contempla el arresto domiciliario para mujeres que tienen hijos e hijas menores de 12 años⁴⁶⁴. Por su parte, en México, el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla una perspectiva de género, al priorizar la aplicación del arresto domiciliario respecto a mujeres embarazadas, madres en lactancia, personas mayores, o personas con “enfermedad grave o terminal”. A pesar de este enfoque especial, la CIDH observa que el mismo precepto prevé la excepción de esta prerrogativa a aquellas personas que a criterio del juez “manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social⁴⁶⁵”. Al respecto, esta Comisión ha señalado como estándar fundamental de aplicación de la prisión preventiva, y en consecuencia de las medidas alternativas, que éstas sólo pueden aplicarse siempre y cuando el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación no pueda ser evitado razonablemente. Es este sentido, de conformidad con estándares interamericanos, no existe ninguna justificación para dejar de aplicar este tipo de medidas por el “riesgo social” de la presunta conducta de la persona imputada.

214. Por otra parte, respecto a la aplicación del arresto domiciliario con perspectiva de género en Argentina, la CIDH advierte la existencia de desafíos en la aplicación de la Ley 24.660, que a partir de su reforma en 2009, contempla que el arresto domiciliario debe aplicarse a mujeres embarazadas, madres con hijas e hijos menores de 5 años, y mujeres a cargo de personas con discapacidad⁴⁶⁶. Al respecto, la CIDH ha recibido información que indica que los principales desafíos para hacer efectiva la implementación de dicha normativa, consisten en los siguientes: a) falta de seguimiento en la aplicación de esta medida, que ocasiona que un alto número de mujeres vuelva a ser encarcelada⁴⁶⁷, y b) consideración de la condición socioeconómica como elemento principal en la determinación del arresto domiciliario⁴⁶⁸, y c) exigencia de contar con mecanismos

⁴⁶⁴ [Ley 13.257/2016 que modifica el artículo 318 del Código Procesal Penal](#) ((Estatuto de la primera infancia), Brasil, en vigor a partir de 8 de marzo de 2016, artículo 318, incisos IV y V.

⁴⁶⁵ [Código Nacional de Procedimientos Penales](#), México, en vigor a partir del 18 de junio de 2016, artículo 166, párrafo tercero.

⁴⁶⁶ [Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad](#), Argentina, artículo 32.

⁴⁶⁷ ONG “Yo no fui”. Información proporcionada en el marco de la visita de la Relatoría a Argentina, septiembre de 2016.

⁴⁶⁸ En particular, la Defensoría General de la Nación ha señalado que las solicitudes de arresto domiciliario a las mujeres son rechazadas frecuentemente por la inexistencia de una vivienda, por considerar que la vivienda ofrecida no reúne requisitos “aptos”, tales como infraestructura y ubicación del domicilio, o debido a la falta de recursos económicos para solventar los gastos de subsistencia. Defensoría General de la Nación, Argentina, [Punición y & Maternidad. Acceso al arresto domiciliario](#), 2015, p. 158. En este sentido, CIDH, Consulta de expertas y expertos “Medidas para Reducir la Prisión Preventiva en las Américas”, Washington

electrónicos para aplicarlo⁴⁶⁹. Al respecto, preocupa a la CIDH que en lugar de que los mecanismos electrónicos de seguimiento puedan ser utilizados para beneficiar a una mayor cantidad de personas, resulten en un doble control respecto de aquéllas que saldrían del régimen de privación de libertad mediante la imposición de alguna medida alternativa⁴⁷⁰.

B. Contenido especial del enfoque diferenciado de respeto y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo

215. La Comisión Interamericana ha señalado que el cúmulo de afectaciones derivadas del encierro previo a juicio impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación en vulnerabilidad, y que este impacto resulta aún más grave cuando estas personas pertenecen a grupos económicamente en particular situación de riesgo, pues además son víctimas de otras formas de exclusión social⁴⁷¹. En este sentido, considerando que la prisión preventiva afecta de manera diferenciada y desproporcionada a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, los Estados deben adoptar medidas especiales que contemplen un enfoque diferenciado respecto a personas afrodescendientes; indígenas; LGTBI; personas mayores; personas con discapacidad, y niños, niñas y adolescentes. Un enfoque diferenciado implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva, como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo en que se encuentran las personas en prisión preventiva.
216. Las políticas en materia de prisión preventiva respecto a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, deben estar

DC, 20 de mayo de 2016. Información proporcionada por Corina Giacomello, Instituto Nacional de Ciencias Penales, y Equis: Justicia para las Mujeres, A.C. Ver también: Giacomello, Corina, *Propuestas de alternativas a la persecución penal y al encarcelamiento por delitos de drogas en América Latina*, Documento informativo del IDPC (Consortio Internacional sobre Políticas de Drogas), junio de 2014, pág. 12.

⁴⁶⁹ Observatorio de Violencia de Género, Informe para el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Visita a Argentina, septiembre de 2016.

⁴⁷⁰ En este sentido, CIDH, Comunicado de prensa 33/16 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Costa Rica, Washington, D.C., 11 de marzo de 2016.

⁴⁷¹ CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párr. 128.

orientadas a garantizar de forma plena su seguridad cuando se encuentren bajo este régimen, y a reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas. En particular, considerando el riesgo especial al que se enfrentan las personas trans cuando son alojadas en prisiones destinadas para una población cuyo género no es aquél con el que la persona trans se identifica –por ejemplo, mujeres trans alojadas en cárceles destinadas a población masculina u hombres trans alojados en cárceles destinadas a población femenina– la Comisión reitera que los Estados deben tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que la decisión sobre la asignación de alojamiento en centros de detención de las personas trans sea tomada caso por caso, y siempre que sea posible, se cuente con la participación de las personas trans en la respectiva decisión⁴⁷². De igual forma, la CIDH reitera que en el diseño e implementación de dichas medidas, los Estados deben asegurar la participación de la sociedad civil, y de las personas beneficiarias de dichas acciones. Lo anterior, a fin de que las políticas en la materia, cuenten con una perspectiva de derechos humanos, que permitan la concepción de las personas beneficiarias como titulares de derechos, y no únicamente como receptores de las mismas.

217. Por su parte, la CIDH destaca que la región se caracteriza por una falta generalizada de producción de estadísticas desagregadas respecto a personas en prisión preventiva, lo que puede incrementar la violencia y la discriminación que enfrentan las personas pertenecientes a grupos en situación especial de vulnerabilidad tales como personas afrodescendientes, indígenas, LGTBI, personas mayores, y personas con discapacidad. Esta situación preocupa a la CIDH considerando la crucial importancia que tienen los mecanismos adecuados de recolección de datos para arrojar la información adecuada que permita evaluar la efectividad de la adopción de las medidas respectivas, y para el diseño y análisis de políticas públicas efectivas dirigidas a combatir formas de violencia y discriminación que puedan adoptarse a fin de proteger con enfoque diferenciado a aquellas personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo. Por ello, la CIDH llama a los Estados a realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática y comprehensiva, que consideren factores como raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, interculturalidad, interseccionalidad, así como la condición de discapacidad. Estos datos deben ser de fácil y público acceso, actualizarse periódicamente, y deben proporcionar una herramienta efectiva que permita contar con la información y comprensión necesarias para diseñar y

⁴⁷² CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párrs. 155-157.

formular cualquier cambio necesario en las políticas estatales a favor de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo.

218. Durante el periodo de análisis del presente informe, la CIDH nota que las acciones de los Estados, relacionadas con las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo que se encuentran privadas de libertad, se traducen principalmente en la adopción de reformas legislativas que prevén un enfoque diferenciado en el contexto de privación de libertad, así como en la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, en particular –y como en el caso de las mujeres– del arresto domiciliario y de los mecanismos de monitoreo electrónico. Sin embargo, en términos generales, la Comisión manifiesta su preocupación por la falta de información respecto a las medidas con enfoque diferenciado que los Estados han adoptado a fin de reducir el uso de la prisión preventiva respecto de estas personas. En este sentido, y con base en la información obtenida principalmente de las respuestas al cuestionario de consulta, la CIDH tiene conocimiento de que las medidas tendientes a reducir la prisión preventiva, por lo general, se rigen por disposiciones comunes al resto de la población en prisión preventiva y carecen de un enfoque de tratamiento especial que impide atender las necesidades específicas de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo.
219. En primer lugar, en el marco de las medidas realizadas a nivel administrativo, la CIDH destaca que en 2016, el Estado brasileño emitió los “Postulados, principios, y directrices para la política de medidas alternativas”, que contemplan, en particular, la colaboración entre autoridades del sistema de justicia y sociedad civil, para crear redes de cuidado y asistencia social respecto a personas mayores, y niños, niñas y adolescentes⁴⁷³. Respecto a las recientes medidas legislativas que contemplan un enfoque diferenciado en contextos de privación de libertad, y como fue señalado anteriormente, la Ley 1709 de Colombia reconoce que la adopción de medidas penitenciarias debe realizarse de acuerdo con características particulares de determinados grupos de población, tales como edad, género, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia y discapacidad⁴⁷⁴. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, contempla una protección especial para personas mayores y

⁴⁷³ Ministerio de la Justicia, Departamento Penitenciario Nacional y Consejo Nacional de Justicia, Brasil, “Postulados, Principios e Diretrizes para a Política de Alternativas Penais” [Postulados, Principios y Directrices para la Política Criminal Alternativa, disponible sólo en portugués], abril de 2016. Ver también: Consejo Nacional de Justicia, Brasil “[CNP e MJ disponibilizam publicação sobre a política de alternativas penais](#)” [CNP y MJ presentan publicación sobre las alternativas de política criminal, disponible sólo en portugués], 28 de abril de 2017.

⁴⁷⁴ [Ley 1709 “por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”](#), Colombia, en vigor a partir del 20 de enero de 2014.

personas con “enfermedad grave o terminal, mediante la priorización del arresto domiciliario⁴⁷⁵”.

220. En relación con la aplicación de medidas alternativas respecto a determinadas personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, la Ley No. 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal” de Costa Rica; el Código Orgánico Penal Integral de Ecuador y el Decreto Legislativo No. 1322 de Perú, contemplan la aplicación prioritaria de los mecanismos de monitoreo electrónico respecto a personas con discapacidad y personas mayores⁴⁷⁶. En particular, en relación con la normativa peruana, la CIDH advierte que se incorpora la utilización prioritaria de estos mecanismos, a favor de personas con “discapacidad física permanente que afecte [...] su desplazamiento”. Al respecto, y tomando en cuenta que el corpus iuris de los derechos de las personas con discapacidad, concibe esta condición desde un aspecto no solamente físico, sino también intelectual, sensorial y mental, la CIDH llama al Estado peruano a considerar que dicha aplicación prioritaria incluya también todos los distintos tipos de discapacidad cuando los centros de detención no cuenten con los ajustes razonables que requieren las personas con discapacidad para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.
221. Por último, respecto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en prisión preventiva, la CIDH reitera su preocupación manifestada anteriormente en su informe *Violencia, niñez y crimen organizado*, frente a la utilización extendida de la privación de libertad de carácter preventivo respecto a este grupo de población. En este sentido, la CIDH advirtió que la estrategia de lucha contra el crimen organizado ha ocasionado que diversos países de la región hayan incorporado excepciones a los periodos máximos previstos en la legislación para la prisión preventiva para determinados delitos –como por ejemplo, respecto a los delitos de drogas– y hayan establecido la obligatoriedad de la prisión preventiva para

⁴⁷⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, en vigor a partir del 18 de junio de 2016, artículo 166, párrafo tercero.

⁴⁷⁶ En este sentido, la normativa costarricense garantiza la utilización de esta medida por parte de personas mayores, personas con discapacidad y dependientes del consumo ilícito de drogas “para asegurar su recuperación”. Ley No. 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”, Costa Rica, en vigor a partir del 30 de septiembre de 2014, artículo 481 bis. Por su parte, de acuerdo con la normativa ecuatoriana, la prisión preventiva será sustituida en caso de personas mayores de 65 años, personas con enfermedad “catastrófica” o incurable en etapa terminal, personas con discapacidad severa, o personas que no tengan padres ni sean capaces de “valerse por sí misma[s]”. Código Orgánico Penal Integral, Ecuador, en vigor a partir del 10 de agosto de 2014, artículo 522. El Decreto Legislativo No. 1322 de Perú, establece la aplicación prioritaria a personas mayores de 65 años, personas con enfermedad grave, y con discapacidad física permanente que afecte su desplazamiento. Decreto Legislativo No. 1322, que regula la vigilancia electrónica personal, Perú, aprobado el 6 de enero de 2017, artículo. 5.2.

determinadas conductas delictivas, tales como la de asociación ilícita.. La tendencia a la utilización excesiva de la prisión preventiva en el marco de las políticas de lucha contra el crimen organizado, ha contribuido a exacerbar las cifras de adolescentes detenidos en el hemisferio, y contraviene al principio general de ultima ratio de la privación de la libertad para niños, niñas y adolescentes, además de que constituye vulneraciones a la libertad personal y a las garantías judiciales⁴⁷⁷. Adicionalmente, la CIDH manifestó su preocupación ante el hecho de que en algunos países se mantiene sin la separación necesaria, a las y los adolescentes en prisión preventiva, junto con aquéllos que están cumpliendo sentencia⁴⁷⁸, lo que constituye una práctica violatoria de los estándares aplicables.

222. En relación con las obligaciones estatales respecto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en prisión preventiva, la CIDH recuerda que la regla de la excepcionalidad de dicha medida, debe aplicarse con mayor rigurosidad, y por ello, la norma prevaleciente consiste en la aplicación de medidas alternativas al régimen en referencia⁴⁷⁹. Considerando lo anterior, la Comisión recomienda a los Estados que sus sistemas de justicia juvenil, establezcan límites tanto en la determinación de la prisión preventiva como en su duración⁴⁸⁰; y en este sentido, deben limitar su utilización durante el plazo más breve posible⁴⁸¹, cuando la prisión preventiva obedezca estrictamente a una finalidad procesal legítima y sea determinada con anticipación por la ley⁴⁸², así como respecto de aquellos casos a los que correspondería la aplicación de una sentencia privativa de la libertad⁴⁸³. Cualquier decisión sobre la detención preventiva

⁴⁷⁷ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párrs. 441 a 443.

⁴⁷⁸ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 442.

⁴⁷⁹ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 442; y CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 77. En este sentido, Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 228 y 230.

⁴⁸⁰ CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 277.

⁴⁸¹ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 444, y CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 291. En este sentido, Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 231.

⁴⁸² CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, Recomendaciones específicas, No. 17, i) p. 174.

⁴⁸³ CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, Recomendaciones específicas, No. 17, j) p. 174. Para consultar un mayor número de recomendaciones sobre esta temática, ver: CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, Recomendaciones específicas, No. 17, p. 174.

de niños, niñas y adolescentes, debe ser tomada por una autoridad judicial, y quedar sujeta a revisiones periódicas por parte de la misma, a fin de evitar que se alargue más allá de lo señalado por ley⁴⁸⁴.

223. Con el objeto de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso, los Estados deben contemplar un conjunto de alternativas a la prisión preventiva⁴⁸⁵. Dichas medidas pueden incluir, entre otras, supervisión estricta, custodia permanente, asignación a una familia, traslado a un hogar o a una institución educativa, libertad vigilada, programas de enseñanza y formación profesional, y otras opciones sustitutivas a la institucionalización⁴⁸⁶. Por otra parte, la Comisión destaca que la ejecución de la prisión preventiva debe ajustarse a los estándares mínimos para toda persona privada de su libertad y garantizar una protección especial respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁴⁸⁷. En este sentido, los Estados deben asegurar que las instalaciones de los centros de detención preventiva sean adecuadas para su alojamiento, y que cuenten con personal debidamente capacitado para el tratamiento especial que requieran⁴⁸⁸. Asimismo, los niños, niñas y adolescentes deben ser ubicados en lugares que les permita mantener contacto con su familia y que aseguren la separación respecto de las personas adultas, y de aquéllas que hayan sido condenadas⁴⁸⁹. Mientras se encuentren bajo custodia, deben recibir los cuidados y protección requeridos, de conformidad con su edad y otras condiciones individuales, y con el objetivo de su rehabilitación y reintegración social⁴⁹⁰.

⁴⁸⁴ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 442.

⁴⁸⁵ CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, párrs. 247 y 306. En el mismo sentido puede verse, Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, 44º período de sesiones, párrafos 78 a 81.

⁴⁸⁶ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 228 y 230. Ver también; CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 77.

⁴⁸⁷ CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 277.

⁴⁸⁸ CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, Recomendaciones específicas, No. 17) p. 174.

⁴⁸⁹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 169. Ver también: CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 305.

⁴⁹⁰ CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 446.